

caso, al reintegro de las cantidades percibidas. No obstante este porcentaje podrá ser incrementado en las distintas convocatorias de aportación económica del Instituto.

3.- En el caso de Agrupaciones de Consejos Reguladores, el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de colaboración por parte de uno de los miembros, en particular del compromiso de permanencia, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la aportación económica del Instituto para dicho miembro o para la Agrupación si el incumplimiento impide la consecución de los fines para los que ésta ha sido creada.

4.- Será competente para la iniciación y resolución del procedimiento de incumplimiento, y en su caso, reintegro, el Director General del Instituto.

5.- En el procedimiento para determinar el incumplimiento y, en su caso, el reintegro, se garantizará, en todo caso, el derecho a la audiencia del interesado.

6.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses desde la iniciación del procedimiento.

Artículo 21.- Régimen sancionador.

1.- Toda acción u omisión susceptible de ser tipificada como infracción administrativa según la legislación vigente en esta materia será sancionada de conformidad con lo previsto en la misma.

2.- El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador será el órgano que haya formulado la propuesta de concesión de la aportación económica.

3.- El titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería será el órgano competente para resolver el procedimiento indicado en el apartado anterior y para imponer las sanciones.

No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Comunidad, en la prohibición para celebrar contratos con la Comunidad u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, la competencia corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de hacienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Identificación del procedimiento en el Inventario Automatizado de Procedimientos Administrativos (IAPA)

El presente procedimiento de aportación económica se encuentra identificado en el IAPA con el número 506.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Queda derogada la Orden AYG/381/2008, de 3 de marzo, por la que se aprueban las normas reguladoras de la aportación económica que se realicen por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en las actividades promovidas por Consejos Reguladores, Asociaciones de Vino de Calidad con Indicación Geográfica y demás Asociaciones Sectoriales Alimentarias, así como cualquier otra disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación al Director General del Instituto.

Se faculta al Director General del Instituto para dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 5 de junio de 2009.

*La Consejera de Agricultura
y Ganadería,*
Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO 42/2009, de 25 de junio, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2009/2010.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 81.3.b) establece que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijados por la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. Asimismo prevé que se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos. De acuerdo con el apartado 3 c) del mismo artículo los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas a las universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social.

La Conferencia General de Política Universitaria, por Acuerdo de 2 de junio de 2009, ha fijado los límites de los precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2009/2010, siendo el límite inferior el resultante de actualizar los precios oficiales establecidos para el curso 2008/2009 de acuerdo con la tasa de variación interanual del Índice Nacional General de Precios al Consumo desde el 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009, esto es, un -0,2 por 100, para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas administraciones públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos, y el límite superior el resultante de incrementar en 4 puntos el límite mínimo. El precio por curso de un título de Grado, regulado por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, será equivalente al correspondiente del catálogo actual y cuyo plan de estudios sustituya. Cuando se trate de un título de grado sin correspondencia exacta con un título del catálogo actual, se aplicará el criterio de proximidad a un título dentro de la misma rama de conocimiento. Los precios públicos de los másteres se mantienen iguales a los del curso 2008/2009, si bien las Comunidades Autónomas podrán modificar excepcionalmente el límite superior hasta un máximo equivalente al 30 por 100 del coste. El precio del Máster que habilita para el ejercicio profesional de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de Idiomas se situará en el extremo inferior del intervalo de precios fijado por la Comunidad Autónoma para las enseñanzas de Máster.

Dentro de los límites señalados y previo informe a la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, se aprueba el presente Decreto.

Esta norma se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I determina el objeto del Decreto.

En el capítulo II se regulan los precios públicos de las enseñanzas renovadas, no renovadas y de Grado, así como de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Máster y Doctorado diferenciando según se trate de primera, segunda, tercera y sucesivas matrículas y, en el caso de las enseñanzas renovadas y de las enseñanzas de Grado, según el grado de experimentalidad o la rama de conocimiento, respectivamente.

En el capítulo III se establecen una serie de precios especiales aplicables a las materias sin docencia, a los supuestos de convalidación de estudios y reconocimiento de créditos, a las enseñanzas virtuales o semipresenciales y a los precios que han de abonar los alumnos de centros o institutos universitarios adscritos.

Por último, en el capítulo IV, se determina el régimen de exenciones y bonificaciones aplicables, entre otros, a las familias numerosas, a los estudiantes con discapacidad o a las víctimas de actos de terrorismo.

El artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, dispone que el esta-

blecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Hacienda y el resto de los trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

Estos precios públicos se han dado a conocer a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 86/2007, de 23 de agosto, de creación y regulación de este órgano colegiado.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo informe de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de junio de 2009

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– Objeto.

1. El objeto del presente Decreto es fijar los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y por servicios académicos complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso 2009/2010.

2. El importe de los precios por enseñanzas propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas a las universidades se atenderá a lo que establezca el respectivo Consejo Social.

CAPÍTULO II

Precios públicos

Artículo 2.– Enseñanzas renovadas.

1. En el caso de enseñanzas renovadas, cuyos planes de estudio se estructuran en créditos, el importe de la matrícula será el resultado de sumar el precio de todos los créditos en los que el estudiante se haya matriculado, determinados para cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad establecido y según se trate de primera, segunda, tercera y sucesivas matrículas, de conformidad con los precios indicados en el Anexo I y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2. Los créditos correspondientes a materias, asignaturas o disciplinas de libre elección por el estudiante serán abonados con arreglo al precio establecido para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Artículo 3.– Enseñanzas no renovadas.

1. Los alumnos que cursen enseñanzas no renovadas, cuyos planes de estudio se estructuran en asignaturas, podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan excepto para el caso de iniciación de estudios, que deberán cumplir lo que se indica en el artículo 10.1.a) de este Decreto.

2. El precio por curso completo se ajustará a lo dispuesto en el Anexo II y demás normas contenidas en este Decreto.

3. El precio de las asignaturas se calculará dividiendo el importe del curso completo, en primera, segunda, tercera o sucesivas matrículas, por el número de asignaturas que correspondan, según lo establecido en el Anexo II. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido para las de carácter anual.

Artículo 4.– Enseñanzas de Grado.

Para las nuevas enseñanzas del Grado, reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el importe de la matrícula será el resultado de sumar el precio de todos los créditos en los que el estudiante se haya matriculado para cada materia, asignatura o disciplina, según la adscripción a la rama de conocimiento a la que pertenece el título de grado, y según se trate de primera, segunda, tercera y sucesivas matrículas,

de conformidad con los precios indicados en el Anexo III y demás normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo 5.– Programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.

1. El importe de los cursos o seminarios de los programas de doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, será el resultado de sumar el precio de los créditos asignados a cada uno de ellos, de acuerdo con el valor del crédito y grado de experimentalidad establecidos en el Anexo IV.

En el caso de programas de doctorado integrados por diferentes áreas de conocimiento se considerará, a los efectos de precio público, la experimentalidad del área de conocimiento mayoritaria en el programa.

2. Los precios correspondientes a la certificación acreditativa de la superación de la fase de docencia y al certificado-diploma de estudios avanzados correspondientes al tercer ciclo de estudios universitarios así como el relativo a la tutela académica, que ha de abonarse anualmente, serán los determinados en el Anexo VII.

Artículo 6.– Enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado reguladas por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

1. En el caso de enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención de los títulos de Máster y de Doctor regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, el precio a satisfacer será el resultado de sumar el precio de los créditos asignados a cada materia y actividad formativa, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V.

2. Los estudiantes que se hayan matriculado de estudios de doctorado de acuerdo con el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, que hayan completado los créditos del programa y tengan admitido el proyecto de tesis sin haber procedido a su defensa, así como los estudiantes admitidos al período de investigación según el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, habrán de abonar cada curso académico, en concepto de matrícula, el importe que se establece en el Anexo V con el fin de mantener la vinculación académica con la universidad y el derecho de uso de los recursos académicos. La universidad, en caso de impago, arbitrará las medidas oportunas para suspender esta vinculación.

3. Las universidades podrán establecer un precio del crédito, distinto al previsto en este Decreto, para estudiantes que cursen másteres o doctorados interuniversitarios, con universidades españolas o extranjeras, siempre que, el precio común se fije dentro de los límites establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 7.– Precio mínimo.

El importe total del precio a abonar en el curso, cualquiera que sean las enseñanzas a seguir, no será inferior a 257,58 euros. Esta cuantía no se aplicará ni al alumno que se matricule de la totalidad de asignaturas o créditos pendientes para finalizar estudios cuyo precio total no supere dicha cantidad, ni a los estudiantes que cursen enseñanzas universitarias oficiales de Doctorado, reguladas por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que no realicen actividades formativas.

Artículo 8.– Precios públicos aplicables al Trabajo o Proyecto Fin de Carrera.

Quienes hayan superado todas las asignaturas de su plan de estudios y estén elaborando el Trabajo o Proyecto Fin de Carrera que, según el plan de estudios que les sea aplicable no se considere asignatura a cursar, serán considerados como alumnos durante el curso 2009/2010 a los solos efectos del derecho de uso y disfrute de los medios de la universidad, si abonan el 25 por 100 del importe mínimo establecido en el artículo anterior, así como el Seguro Escolar, en su caso. Todo ello sin perjuicio de la obligación de abonar el precio previsto en el Anexo VII del presente Decreto, con carácter previo a la presentación y defensa del Trabajo o Proyecto Fin de Carrera.

Artículo 9.– Incompatibilidades.

1. El derecho a examen y evaluación correspondiente de las asignaturas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. Sólo a estos efectos, las universidades, mediante el procedimiento que determinen los respectivos Consejos de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades.

tibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio del derecho de matrícula, en el caso de incompatibilidades académicas previsto en el apartado anterior, no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro.

Artículo 10.- Iniciación de estudios.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inician estudios universitarios, deberán matricularse:

- a) Del primer curso completo, si van a recibir enseñanzas no renovadas.
- b) De un mínimo de 60 créditos, si van a cursar enseñanzas renovadas excepto en aquellos planes de estudio que no dispongan de este número de créditos vinculados al primer curso.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará:

- a) A quienes les sean parcialmente convalidados o adaptados los estudios que inicien.
- b) A quienes accedan a la universidad a través de las pruebas para alumnos mayores de veinticinco años y a quienes procedan de ciclos formativos de grado superior, siempre que, en ambos casos, vayan a cursar titulaciones sin límite de plazas.
- c) A quienes inicien estudios oficiales de Grado, Máster o Doctorado.

Artículo 11.- Especialidades sanitarias.

En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta los precios señalados en Anexo VI.

Artículo 12.- Servicios académicos complementarios.

Los precios de los servicios académicos complementarios: evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría, serán los establecidos en el Anexo VII.

Artículo 13.- Formas de pago.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, bien fraccionándolo en dos pagos, que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguiente:

- Primer pago: del 50 por 100 del importe total, que se abonará al formalizar la matrícula.
- Segundo pago: el resto del importe, que se abonará entre los días 15 y 30 del mes de enero.

2. En el caso de optar por el pago fraccionado, los precios por otros servicios complementarios se abonarán íntegramente en el primer pago.

3. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o semestres, no se permitirá fraccionar el pago. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o semestre y sus respectivos pagos al comienzo de cada uno de ellos.

4. El sistema preferente de pago será la domiciliación bancaria. Las universidades podrán condicionar el derecho a fraccionar el pago a la utilización, por los alumnos, de este sistema.

Artículo 14.- Falta de pago.

1. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o semestre, en su caso, supondrá la anulación de la matrícula en los términos y efectos que la universidad establezca.

2. El impago parcial de la matrícula, en caso de haber optado por el pago fraccionado, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, dará origen a la anulación total de la misma, con pérdida de la cantidad correspondiente al plazo anterior.

CAPÍTULO III

Precios especiales

Artículo 15.- Materias sin docencia.

1. En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las

que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios que correspondan.

2. Si la universidad, con recursos propios, ofrece al estudiante un sistema de docencia alternativo, se abonará el importe íntegro que para crédito o asignatura corresponda.

Artículo 16.- Centros adscritos.

Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la universidad el 25 por 100 de los precios establecidos en los Anexos I y II, y en su caso el Anexo III, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Artículo 17.- Convalidación de estudios y reconocimiento de crédito.

1. Los alumnos provenientes de ciclos formativos de grado superior, que inicien estudios universitarios, o los que cursando enseñanzas renovadas o no renovadas, obtengan convalidación de asignaturas o créditos, abonarán a la universidad el 25 por 100 de los precios establecidos en los Anexos correspondientes.

2. De igual manera, los alumnos que en los estudios de grado o postgrado obtengan reconocimiento de créditos, abonarán el 25 por 100 de los precios de éstos establecidos en los Anexos correspondientes.

Esta previsión no se aplicará a los alumnos que se incorporen a las enseñanzas oficiales de grado como consecuencia del procedimiento de adaptación del plan de estudios que estuvieran cursando al Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 18.- Enseñanzas virtuales y de carácter semipresencial.

En las enseñanzas que se impartan de forma virtual o con carácter semipresencial que exijan recursos didácticos virtuales específicos o dedicación regular, el porcentaje de incremento de los precios respecto del año anterior será de un punto más del que corresponde a las enseñanzas presenciales.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 19.- Matrícula Gratuita.

1. La obtención de una o varias matrículas de honor dará derecho al alumno, en el curso académico siguiente y para los mismos estudios, a una bonificación en el importe de la matrícula que equivaldrá:

- a) En el caso de enseñanzas no renovadas, al precio en primera matrícula correspondiente al mismo número de asignaturas en que haya obtenido dicha calificación.
- b) En el caso de enseñanzas renovadas y enseñanzas de Grado, al precio en primera matrícula de un número de créditos igual al de los que tenga la asignatura en la que se haya obtenido la matrícula de honor.

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

2. Tendrán derecho a matrícula gratuita, por una sola vez, en el primer curso de primer ciclo en enseñanzas renovadas y en primer curso de enseñanzas no renovadas y de Grado, los alumnos que inicien estudios universitarios y acrediten haber obtenido:

- a) Matrícula de Honor global en COU, 2.º Curso de Bachillerato o último curso de un ciclo formativo de formación profesional de grado superior.
- b) Premio extraordinario de bachillerato o de formación profesional de grado superior.
- c) Medalla en las Olimpiadas de Matemáticas, Física o Química de ámbito nacional.

Artículo 20.- Becas.

1. No estarán obligados al pago de precios por servicios académicos los alumnos que reciban becas con cargo a fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

2. Los alumnos que al formalizar la matrícula quieran acogerse a la exención de precios a que se refiere el apartado anterior, deberán presentar justificación de haber solicitado una beca. Si posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 21.- Familias numerosas.

Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este Decreto los miembros de las familias numerosas de categoría especial, gozando de una bonificación del 50 por 100 los miembros de las familias numerosas de categoría general. Esta condición se acreditará documentalmente al formalizar la matrícula mediante la exhibición, por el interesado, del título de beneficiario o por el documento acreditativo de uso individual establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, aprobado por Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, en la Orden FAM/671/2007, 16 de marzo, por la que se pone en funcionamiento el carné de uso individual de familia numerosa.

Artículo 22.- Alumnado con discapacidad.

Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este Decreto los alumnos que acrediten, al formalizar la matrícula mediante certificado o resolución sobre reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente en esta materia, tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Artículo 23.- Víctimas de actos de terrorismo.

Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este Decreto, los alumnos que hayan sido víctimas de actos terroristas o sean hijos o cónyuges no separados legalmente de fallecidos o heridos en actos terroristas. La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse, al formalizar la matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 3, de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo.

Artículo 24.- Compensación a las universidades.

Los importes de los precios públicos no satisfechos por los alumnos en aplicación de lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 23 serán compensados a las universidades por los organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las universidades respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Hacienda y de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», fecha desde la que podrán percibirse los precios anexos cuando estén relacionados con servicios académicos a prestar durante el curso 2009/2010.

Valladolid, 25 de junio de 2009.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Educación,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

ANEXO I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD Y PRECIOS DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS

1. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS:

1.1. Grado de experimentalidad 1:

Licenciatura en Medicina, Veterinaria y Odontología.

Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia, Terapia Ocupacional.

1.2. Grado de experimentalidad 2:

Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Farmacia, Geología, Química, Enología, Biotecnología.

Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética.

1.3. Grado de experimentalidad 3:

Arquitectura; Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; Ingeniero Industrial; Ingeniero Químico; Ingeniero en Informática; Ingeniero de Montes; Ingeniero de Telecomunicación; Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial; Ingeniero en Electrónica; Ingeniero en Geodesia y Cartografía; Ingeniero de Materiales; Ingeniero en Organización Industrial; Ingeniero de Minas.

Arquitecto Técnico; Ingeniero Técnico Agrícola especialidad en Explotaciones Agropecuarias, en Hortofruticultura y Jardinería, en Industrias Agrarias y Alimentarias, en Mecanización y Construcciones Rurales; Ingeniero Técnico en Obras Públicas especialidad en Construcciones Civiles, en Hidrología, en Transportes y Servicios Urbanos; Ingeniero Técnico en Diseño Industrial; Ingeniero Técnico en Topografía; Ingeniero Técnico Industrial especialidad en Electricidad, en Electrónica Industrial, en Mecánica, en Química Industrial, en Textil; Ingeniero Técnico Forestal especialidad en Explotaciones Forestales, en Industrias Forestales; Ingeniero Técnico Minas especialidad en Explotaciones Mineras, en Instalaciones Electromecánicas Mineras, en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, en Sondeos y Prospecciones Mineras; Ingeniero Técnico en Informática de Gestión; Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas; Ingeniero Técnico de Telecomunicación especialidad en Sistemas Electrónicos, en Sistemas de Telecomunicación, en Telemática y en Imagen y Sonido; Ingeniero Técnico Aeronáutico especialidad en Aeromotores.

1.4. Grado de experimentalidad 4:

Licenciaturas en Física, en Bellas Artes, en Ciencias y Técnicas Estadísticas, en Documentación, en Matemáticas, en Pedagogía, en Psicología, en Psicopedagogía, en Traducción e Interpretación.

Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, en Educación Social, en Estadística, en Logopedia, en Óptica y Optometría; Maestro especialidad en Audición y Lenguaje, en Educación Especial, en Educación Infantil, en Educación Musical, en Educación Primaria, en Lengua Extranjera, en Educación Física.

1.5. Grado de experimentalidad 5:

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, en Ciencias Actuariales y Financieras, en Economía, en Filología Alemana, en Filología Árabe, en Filología Clásica, en Filología Francesa, en Filología Hebrea, en Filología Hispánica, en Filología Inglesa, en Filología Italiana, en Filología Portuguesa, en Filología Románica, en Geografía, en Investigación y Técnicas de Mercado, en Lingüística, en Ciencias Políticas y de la Administración, en Comunicación Audiovisual, en Derecho, en Filosofía, en Historia, en Historia del Arte, en Historia y Ciencias de la Música, en Humanidades, en Periodismo, en Publicidad y Relaciones Públicas, en Sociología, en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, en Ciencias del Trabajo, en Estudios Asia Oriental.

Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública, en Turismo, en Relaciones Laborales, en Trabajo Social.

2. PRECIOS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS RENOVADAS:

Precio por crédito, en euros:

| Grado de experimentalidad | Primera matrícula | Segunda matrícula | Tercera y sucesivas matrículas |
|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| 1 | 15,37 | 22,17 | 34,04 |
| 2 | 14,90 | 22,02 | 33,82 |
| 3 | 14,35 | 21,23 | 31,52 |
| 4 | 11,48 | 16,96 | 26,06 |
| 5 | 9,76 | 14,59 | 22,14 |

ANEXO II

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD Y PRECIOS DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS

1. GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS:

1.1. *Grado de experimentalidad 1:*

Licenciatura en Veterinaria.

1.2. *Grado de experimentalidad 2:*

Licenciatura en Ciencias Químicas.

1.3. *Grado de experimentalidad 3:*

Ingeniero Técnico de Minas, Ingeniero Técnico Industrial.

1.4. *Grado de experimentalidad 5:*

Derecho.

2. PRECIOS SEGÚN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS NO RENOVADAS:

Precios por curso completo, en euros:

| Grado de experimentalidad | Primera matrícula | Segunda matrícula | Tercera y sucesivas matrículas |
|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| 1 | 923,01 | 1.361,95 | 2.093,64 |
| 2 | 894,70 | 1.320,14 | 2.029,37 |
| 3 | 862,48 | 1.272,63 | 1.893,19 |
| 5 | 585,80 | 864,35 | 1.328,71 |

ANEXO III

PRECIOS DE LAS ENSEÑANZAS DE GRADO REGULADAS
EN EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE

Precio por crédito en euros, según su adscripción a la rama de conocimiento a la que pertenece el título de grado

| Rama de Conocimiento | Primera matrícula | Segunda matrícula | Tercera y sucesivas matrículas |
|-------------------------------|-------------------|-------------------|--------------------------------|
| Ciencias de la Salud | 21,51 | 31,04 | 47,66 |
| Ciencias | 16,39 | 24,22 | 37,21 |
| Ingeniería y Arquitectura | 17,94 | 26,53 | 39,39 |
| Ciencias Sociales y Jurídicas | 14,35 | 21,20 | 32,58 |
| Artes y Humanidades | 10,74 | 16,04 | 24,35 |

ANEXO IV

PROGRAMAS DE DOCTORADO REGULADOS
POR EL REAL DECRETO 778/1998, DE 30 DE ABRIL

Precio por crédito en euros, según área de conocimiento:

| Áreas de conocimiento | Precio |
|-------------------------------|--------|
| Ciencias de la Salud | 48,86 |
| Ciencias Experimentales | 48,05 |
| Ciencias Técnicas | 45,89 |
| Ciencias Sociales y Jurídicas | 36,61 |
| Humanidades | 27,26 |

ANEXO V

PRECIOS POR ESTUDIOS OFICIALES DE MÁSTER Y DOCTORADO REGULADOS
POR EL REAL DECRETO 56/2005, DE 21 DE ENERO, Y POR EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE

1. MÁSTER QUE HABILITA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS:

Precio por crédito en euros:

| | Primera matrícula |
|---|-------------------|
| Máster que habilita para el ejercicio profesional de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de Idiomas | 26,58 |

2. OTROS TÍTULOS DE MÁSTER:

Precio por crédito en euros, según área o rama de conocimiento

| Área o Rama de conocimiento a la que pertenece el Máster Universitario | Primera matrícula | Segunda matrícula | Tercera y sucesivas matrículas |
|---|--------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| Áreas de conocimiento de Ciencias de la Salud, Experimentales y Técnicas. Ramas de conocimiento de Ciencias de la Salud, Ciencias, e Ingeniería y Arquitectura | 31,02 | 43,01 | 57,34 |
| Áreas de conocimiento de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanidades Ramas de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, y Artes y Humanidades | 26,58 | 36,86 | 49,14 |

3. DOCTORADO:

| | Euros |
|------------------------------|--------------|
| Importe matrícula (art. 6.2) | 107,81 |

Actividades formativas: precio por crédito en euros, según área o rama de conocimiento

| Área o Rama de Conocimiento del Doctorado | Euros/crédito |
|--|----------------------|
| Áreas de conocimiento de Ciencias de la Salud, Experimentales y Técnicas Ramas de conocimiento de Ciencias de la Salud, Ciencias, e Ingeniería y Arquitectura | 29,87 |
| Áreas de conocimiento de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanidades Ramas de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, y Artes y Humanidades | 25,60 |

ANEXO VI

PRECIOS EN ESPECIALIDADES SANITARIAS

| Estudios | Euros/crédito |
|---|---------------|
| 1. Especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditadas | 36,12 |
| 2. Especialidades de farmacia, análisis clínicos, en escuelas profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre | 36,12 |

ANEXO VII

PRECIOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

| 1. EVALUACIÓN Y PRUEBAS: | Euros |
|---|--------|
| 1.1 Pruebas para el acceso a la Universidad | 75,27 |
| 1.2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las Licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y en Historia y Ciencias de la Música. | 75,27 |
| 1.3 Prueba de acceso, cuando exista cambio de especialidad, al máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de Idiomas (Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, apartado 4.2) | 75,27 |
| 1.4 Proyectos de Fin de carrera, tesina y examen de grado | 138,53 |
| 1.5 Prueba de aptitud o de conjunto para la homologación de Títulos extranjeros de educación superior. | 138,53 |
| 1.6 Homologación de Títulos extranjeros a Títulos de Postgrado | 151,55 |
| 1.7 Cursos tutelados para la homologación de un Título extranjero | (*) |
| 1.8 Curso de iniciación y orientación para mayores de veinticinco años | 112,40 |
| 1.9 Examen para tesis doctoral. | 138,53 |
| 1.10 Tutela académica (programas de Doctorado regulados por el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril). | 107,81 |

(*) Precio por crédito correspondiente al grado de experimentalidad o área o rama de conocimiento de la titulación que se quiera homologar

| 2. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y TASAS DE SECRETARÍA | Euros |
|--|--------------|
| 2.1 Expedición de títulos académicos : | |
| 2.1.1 Doctor | 216,84 |
| 2.1.2 Máster | 181,18 |
| 2.1.3 Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Graduado, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. | 145,54 |
| 2.1.4 Duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado | 33,30 |
| 2.1.5 Suplemento Europeo al Título | 56,54 |
| 2.1.6 Duplicados del Suplemento Europeo al Título | 20,32 |
| 2.1.7 Certificado del periodo de docencia (3º ciclo) | 39,21 |
| 2.1.8 Certificado-Diploma de estudios avanzados (3º ciclo) | 117,62 |
| 2.2 Secretaría | |
| 2.2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios, Certificaciones académicas y traslados de expediente académico. | 27,08 |
| 2.2.2 Compulsa de documentos | 10,01 |
| 2.2.3 Expedición de tarjetas de identidad | 10,01 |

